**STJSL-S.J. – S.D. Nº 051/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA - y llamada a integrar la Dra. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BAGUR, RAMÓN ANTONIO y OTROS c/ PROGRAMA CAMINOS y RUTAS PROVINCIALES y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP. N° 71414/7.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. 398 se presenta el apoderado de la parte demandada, e interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva R.L. Laboral Nº 18/2015 de fecha 26-02-15, obrante a fs. 392/394 vta., dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial que resuelve, desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 343 confirmándose el decisorio recurrido, con costas.

Funda el recurso a fs. 400/420 vta., encuadrándolo en las causales establecidas en los inc. a) y b) del art. 287 del CPC y C.-

2) Que corresponde en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por el Código Procesal provincial, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que de la compulsa de las constancias de la causa, surge que ha sido interpuesto y fundado en tiempo (cfr. constancia de recepción de cédula electrónica de fs. 395; cargos de fs. 398 y 420 vta.), siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva; el recurrente ha acompañado comprobante de pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C. a fs. 451/452, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 ib.; debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Expresa la recurrente que la Excma. Cámara, de igual modo que el Juzgado Laboral, han aplicado lisa y llanamente las disposiciones de la Ley Provincial Nº 4.500, ratificada por Ley Nº XV-0396-2004, de la Ley Provincial Nº 4.544, de la Ley Nacional Nº 20.320 y el art. 18 del CCT Nº 55/89 de los Trabajadores Viales Provinciales; sin advertir que, conforme surge de dichas disposiciones, la aplicación del salario mínimo vital y móvil, como índice y/o coeficiente para el cálculo de los salarios de las distintas categorías de los trabajadores viales, se encontraba en principio suspendida conforme lo establece el art. 16 del CCT Nº 55/89, para posteriormente ser derogada por las leyes N° 23.928 y N° 25.561, a lo que agrega que tampoco podía aplicarse el salario mínimo en cuestión, en virtud de la prohibición establecida por el art. 141 de la Ley N° 24.013, vigente al momento, del periodo de diferencias reclamado en la demanda.

Agrega en tal sentido, destacando lo sostenido por la parte al contestar la demanda, que conforme lo dispuesto por el art. 16 del CCT Nº 55/89, las Provincias se han reservado la facultad de determinar en definitiva, las distintas remuneraciones de la actividad, al establecer que: *“…Las partes acuerdan suspender, hasta que la situación económica-financiera de las Vialidades Provinciales lo permita, analizar y resolver el valor del número índice 1,000 acorde con el art. 116 de la Ley 20.744…”.*

Sostiene que la pretensión de la contraria, de que dicho número índice se equipare al salario mínimo vigente en el orden nacional, resulta a todas luces abusivo, improcedente e ilegal; pretendiéndose también con ello un exorbitante aumento salarial, conforme se puede verificar en la pericia contable de fs. 290/295 vta., que es prerrogativa propia del Poder Ejecutivo y que no le compete al Poder Judicial obviamente; con el agravante de que se alteran principios esenciales que hacen al equilibrio presupuestario, dado que el Estado Provincial quedaría expuesto a abonar una diferencia no prevista legalmente y que carece de fundamento jurídico.

Destaca que el referido caso “***Giménez***”, aplicado por el Juzgado laboral, resulta contradictorio, ya que si bien en principio descarta la aplicación de la Ley 4.544, posteriormente hace referencia al art. 11 de la misma que modifica el art. 4º de la Ley 4.500, y que se refiere al sistema de remuneraciones fijado por ésta, hasta tanto se reúna la Comisión Paritaria Nacional, lo que surgiría del texto de ambas leyes, no resultando de aplicación a ese caso, solo el art. 13 de la Ley 4.544.

Agrega que conforme dicha consideración, se termina limitando la vigencia temporal del sistema remuneratorio de la Ley 4.500 hasta el mes de marzo de 1989, cuando se reunió la Comisión Paritaria Nacional y celebró el CCT Nº 55/89; todo ello en virtud de lo establecido por el art. 11 de la Ley 4544 que modificó el art. 4 de la Ley 4.500, siendo que conforme se analizó en la contestación de la demanda y en la expresión de agravios de su mandante, las Provincias se reservaron la facultad de continuar fijando los salarios de los trabajadores viales.

Manifiesta que en definitiva, su mandante en la apelación expresó, que el Juzgador siguiendo el criterio del fallo de Cámara considerado en su sentencia, entendió erróneamente, que el sistema remuneratorio establecido por la Ley 4.500 regía hasta la reunión de la Comisión Paritaria Nacional, que acaeció en marzo de 1989, y que celebró el CCT Nº 55/89, dando por sentado desde ese momento, la aplicación automática para lo sucesivo del salario mínimo vital y móvil, para la primera categoría del escalafón de los trabajadores viales, que se sirve de base para las superiores.

Sostiene, que en contraposición al informe de FATVIAL de fs. 266/267, que evidentemente ha sido realizado con la única finalidad de favorecer indebidamente a los actores y sin ningún sustento fáctico y legal que lo avale, desde el momento que no justifica los montos informados o su vigencia; la Resolución Nº 1542/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, publicada en el B.O. de la Nación el día 18/02/2008, Nº 31347, pág. 47, que homologó el acuerdo celebrado entre el CONSEJO VIAL FEDERAL y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VAILES, es decir, FATVUIAL, agregado también a fs. 21/22 del trámite OFI 1745/2008, reservado como documental; desacreditaba totalmente el referido informe de la entidad gremial de los trabajadores. Que dicha Resolución fijó en la suma de $ 200.- (pesos doscientos), el salario básico profesional inicial del CCT Nº 55/89, en forma transitoria recién a partir de 01/11/2007, y sin perjuicio de lo que se establezca en la nueva CCT que remplace al CCT Nº 55/89, y que la mencionada resolución no podía ser ignorada porque fue publicada en el B.O. de la Nación en fecha 18/02/2008. Cita jurisprudencia que se tiene por reproducida.

2) Que a fs. 453/458, contesta traslado la apoderada de la parte actora, solicitando que se rechace el recurso, con costas, por las razones que expone y a las que nos remitimos *brevitatis causae*.-

3) Que a fs. 483 y vta., contesta vista el Sr. Procurador General opinando que, siendo idéntica la situación procesal a la causa caratulada “MORAN DE VALCHEFF TERESITA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - RECURSO DE QUEJA” Expte. Nº 3-M-2006, debe avocarse el Superior Tribunal de Justicia, por ser un juicio contencioso administrativo, dictamen al que remitimos en honor a la brevedad.

4) Analizadas las constancias de la causa, a los efectos de establecer la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación, según lo preceptuado por el art. 301 inc. 1 del Código, debe dilucidarse en este estadio procesal, si en la resolución recurrida existen algunas de las causales previstas en el art. 287 del código de rito, como así también si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo; debiendo surgir del mismo de forma clara, alguna de las circunstancias señaladas en la norma, caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Ello es así, porque la interposición del Recurso de Casación y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal por lo que si no se ha fundado debidamente, **no habrá recurso** deducido.

Sabido es que el recurso de casación, es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo, para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga “*un error de derecho”* en la decisión de mérito. Y se excluye el posible error en la determinación de las circunstancias de hecho, del caso sometido a juicio, asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley (S.T.J.S.L. “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007); debiendo surgir ello de los agravios esgrimidos por el recurrente, lo que se adelanta, no acontece en autos: no surgen, de la fundamentación casatoria, circunstancias que demuestren la aplicación errónea de una ley o la interpretación errónea de una norma legal, lo que impide la admisión de la casación a tenor de lo imperado por el art. 287 del Código Procesal.

5) En primer lugar, disiento con el Dictamen del Sr. Procurador General de fs. 483 y vta., cuando sostiene que debe aplicarse al caso en estudio, el precedente “MORAN DE VALCHEF TERESITA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - RECURSO DE QUEJA”. Con relación a la cuestión de la competencia en el caso, este Alto Cuerpo, con el voto de la mayoría de los ministros, ya se ha expedido en una causa similar: “ABREGÚ, FELIX y OTROS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS –COBRO DE PESOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” Expte. Nº 185642/10, por Sentencia STJSL-S.J.–S.D. Nº 18/13, de fecha 19/03/13. En dicha causa en el voto mayoritario, se sostuvo que:

“*En efecto, entiendo que le asiste razón al recurrente en el sentido de que resulta competente para entender en la acción entablada la Justicia Laboral común ya que resultan de aplicación las disposiciones del art. 2 de la Ley 20744, Ley Nacional 20320 y Convenio Colectivo Nro. 55/89. El Art. 2 de la ley de Contrato de Trabajo, excluye de su aplicación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo y, en el caso que nos ocupa, la Provincia de San Luis, dictó la Ley Nro. XV-0396-2004 (4500 “R”), que adhirió al régimen establecido por la ley Nacional Nro. 20320 que aprueba el Estatuto* *Escalafón para los Trabajadores Viales Provinciales y por el que rige el Convenio Colectivo de Trabajo nro. 55/89, que en su art. 3ro., inc. b) especifica que* ***será aplicable a todos los Trabajadores Viales Provinciales dependientes de cada Dirección Provincial de Vialidad y/u organismo similar****…”*

*“Asimismo, surge del análisis de estos actuados, que no existe, como objeto del proceso, la anulación de acto administrativo alguno, sino el reclamo del pago de diferencias salariales, por incorrecta aplicación de una norma contenida en el Convenio Colectivo de Trabajo 55/89, en lo que hace a la forma de liquidación de adicionales por parte del Estado Provincial; es decir una norma específica de legislación laboral y si es una norma laboral, quien tiene las facultades para una correcta interpretación, es la Justicia Laboral Ordinaria, quien debe entender en definitiva.”.* Por lo que respecto a la competencia, debo remitirme a la doctrina sentada en dicho precedente.

6) Sentado lo anterior, considero que la Sentencia de Cámara R.L. Laboral Nº 18/2015 de fecha 26-02-15, obrante a fs. 392/394 vta., ha interpretado y aplicado correctamente la normativa aplicable al caso y no amerita su revisión, y que la casación no constituye una tercera instancia que autorice un nuevo análisis y valoración de los hechos.

En primer lugar, con respecto a la aplicación “*lisa y llana”* de la Ley Provincial Nº 4.544 que argumenta el recurrente, al confirmar el fallo de primera instancia, la Cámara ha considerado que: *“no se advierte que en el decisorio recurrido el a-quo haya considerado la aplicación, al caso sub examen, de la ley Nº 4544 ya que de la transcripción que realiza de los fundamentos invocados por la Alzada en el fallo que cita el sentenciante expresamente surge que se sostiene que “…para dilucidar la cuestión debatida en autos… se debe determinar si la ley 4544 resulta de aplicación al supuesto de autos y en tal sentido la respuesta negativa se impone” (sic fs. 337 vta)”.*

Es necesario recordar, que la Provincia de San Luis adhirió por acto expreso -Ley 4.500 (28/10/1983) ratificada por Ley Nº XV-0396-2004 - a la Ley Nacional Nº 20.320 (Estatuto Escalafón de los Agentes Viales) y al Convenio Colectivo de Trabajo 55/89 del 28/12/88; o sea, que los trabajadores viales de la Provincia de San Luis, han quedado incluidos en el régimen del citado convenio por haber sido parte en el mismo, a través de la Federación Argentina de Trabajadores Viales, y al incluirse le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

El art. 14 de la Ley Nacional N° 20.320, por su parte, faculta a la Comisión Paritaria Nacional, a revisar y reajustar el aspecto remunerativo, el cual será móvil. El art. 15 fija las clases de la I a la XX, y determina los índices que habrán de aplicarse sobre el número índice 1,000 (Clase I), de modo de obtener lo correspondiente a las restantes clases. El art. 16 dispone, que el número índice 1,000 correspondiente al salario mínimo que establezca la Paritaria Nacional, no podrá ser inferior al que fije como salario mínimo vital y móvil, el Gobierno de la Nación.

En el fallo aquí impugnado, la Excma. Cámara ha sostenido que: “*A su vez, las transcripciones de argumentos esgrimidos al contestar la demanda no permiten tener por cumplida la carga procesal del art. 265 del C.P.C.C. razón por la cual corresponde rechazar este agravio”.*

El recurrente reitera en casación, los planteos esgrimidos en la apelación, respecto de la omisión del *a quo,* de aplicar las leyes nacionales Nº 23.928 y 25561, que tornan inaplicables al caso, las disposiciones de la ley 20.320 y del C.C.T Nº 55/89, como así también la no aplicación del art. 141 de la Ley de Empleo Nº 24.013, vigente al momento de interposición de la demanda. Con respecto a esta última norma, la Cámara al rechazar el agravio ha sostenido que: *“está basado en cuestiones que no integraron la litis y que recién son planteadas en segunda instancia, rigiendo al respecto la prohibición contenida en al art. 277 del C.P.C.C”.* Por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación intentado, por estos agravios.

Este Alto Cuerpo, ha sostenido que: *“La fundamentación del recurso exige la demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia, no siendo tema de la vía casatoria cuestiones referidas a normas procesales (facultades ordenatorias del proceso art. 36 y límites a los poderes del Tribunal de Alzada, art. 277), en virtud de lo expresamente establecido por el art. 288 del C.P.C.; como así tampoco la "constitucionalidad o no" de la Ley de Riesgos de Trabajo, ni la arbitrariedad en la decisión cuestionada, toda vez que existe otro recurso específico (y en trámite) para ventilar dichas cuestiones”.* (Rivadeneira, Miguel Ángel vs. Sagema S.A. s. Daños y perjuicios - Recurso de casación. STJSL-S.J. N° 70/08, 31/07/2008).-

También se ha dicho que: *“No es fundado el recurso de casación que se limita a repetir los agravios ya vertidos en la instancia anterior y que fueron oportunamente desestimados por la Cámara y que, además, no desarrolla fundamentos aptos para revertir los criterios ya sentados ni demostrar la configuración de absurdo o arbitrariedad.”* (Serra Capdevila, Aníbal vs. Serra, Guillermo D. y otros s. Ordinario – Casación-Superior Tribunal de Justicia, Río Negro; 26-04-1995; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 462/05, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 06/04/16).

Asimismo, se observa que el recurrente cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal *a quem,* específicamente el informe de FATVIAL de fs. 266/267, y pretende dar una mayor entidad probatoria a la Resolución Nº 1542/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y al informe del OFI 1745/2008, reservado como documental; argumentos que expresamente, se encuentran vedados en la casación, y solo demuestran su mera disconformidad con la valoración de la prueba y la decisión recurrida.

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”.* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Esto me lleva a sostener, que los argumentos vertidos en el escrito de fundamentación, no logran conmover, especialmente, la resolución del Tribunal de Alzada, y no es suficiente para demostrar que no se ha aplicado la ley correspondiente, o que se ha interpretado erróneamente, una norma legal; surgiendo así, que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.-

Por ello, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA cuestión por la NEGATIVA.-

La Señora Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO, comparte lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y vota en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A ESTA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, dijo:** 1) Considero que el recurso es estudio debe ser rechazado, pero con diferentes fundamentos a los expresados por los Ministros preopinantes en el tratamiento de los agravios.

Ello sin perjuicio de adherir a lo resuelto, en relación a la competencia laboral en el presente caso, debiendo aplicarse en autos el precedente **“ABREGÚ, FELIX y OTROS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - COBRO DE PESOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”** Expte. Nº 185642/10, por **Sentencia STJSL-S.J. –S.D. Nº 18/13, de fecha 19/03/13,** según se expresó supra.

2) Sentado lo anterior, y en relación a los agravios esgrimidos por la parte demandada, considero que ésta no logra rebatir los sólidos fundamentos dados en la Sentencia de Cámara R.L. Laboral Nº 18/2015, que resuelve rechazar el recurso de apelación. El recurrente no cuestiona los mismos, e insiste en reiterar argumentos sobre el fondo de la cuestión, sin rebatir la aplicación de las normas procesales que dan fundamento al fallo de Cámara.

La Sentencia de Cámara R.L. Laboral Nº 18/2015 (ob. a fs. 392/394 vta.), rechaza los agravios esgrimidos por las siguientes razones:

El primer agravio, referido a que el *a quo* ha considerado la aplicación de la Ley Provincial Nº 4.544, a pesar de que la misma se encontraba derogada, es rechazado en virtud de que en la sentencia de primera instancia no se aplicó la norma en cuestión, por lo que el agravio carece de sustento.

En el fallo, la Cámara considera que: *“…las transcripciones de argumentos esgrimidos al contestar la demanda no permiten tener por cumplida la carga procesal prevista en el art. 265 del CPC, razón por la cual corresponde rechazar este agravio”*.

Con relación al segundo y tercer agravio, referidos a que el sentenciante no ha considerado las funciones de la Comisión Paritaria Nacional, según el art. 55 de la Ley 20.320 y el art. 51 del CCT Nº 58/89, como así también que se han ignorado las resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación, la Cámara ha dicho que: *“A idéntica conclusión desestimatoria corresponde arribar respecto al segundo y tercer agravio por estar fundados en cuestiones que no fueron planteadas en primera instancia lo que veda su tratamiento en la Alzada conforme los prescripto por el art. 277 del CPC”.*

El cuarto agravio, tampoco es receptado, en virtud de que se cuestiona la valoración probatoria que realiza el *a quo* del informe remitido por la Federación Argentina de Trabajadores Viales (FATVIAL) obrante a fs. 266/267, el que no es rebatido, mediante una crítica razonada y concreta por el apelante.

El quinto agravio, es rechazado por la Cámara, por estar basado en cuestiones que no integraron la litis y que recién son planteadas en segunda instancia, en virtud de lo normado por el art. 277 del CPC y C.. El sexto agravio, referido a la aplicación del principio in dubio pro operario, también es rechazado.

Ahora bien, se observa que los agravios traídos a estudio en casación, reiteran los argumentos dados, al contestar la demanda y efectuados en la apelación.

El recurrente alega, que las normas que cita en el recurso no pueden ser ignoradas y que deben ser aplicadas aun en caso de silencio de las partes, y que el fallo de Cámara realiza una aplicación errónea del art. 265 y de la prohibición de art. 277 del CPC y C. Pero no logra rebatir la aplicación de dichas normas procesales, que fundaron el rechazo del recurso de apelación, por insuficiencia técnica de los agravios.

El Código Procesal Civil y Comercial, con respecto al recurso de casación, en su art. 291 establece que: *“En el escrito de fundamentación se expresará claramente la circunstancia por la que se recurre, conforme el Artículo 287, a criterio del recurrente, debiendo resultar de sus propias manifestaciones la procedencia del recurso.”*

Vale traer a colación, que demostrar el error jurídico del fallo, transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva, porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento. (SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Platense, Año 1998, p. 608).

Siguiendo al autor citado, se ha sostenido, que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que aquella solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio-, sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. (Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 213).

También se ha dicho, que la correcta formulación de las peticiones en sede extraordinaria (que podríamos sintetizar en la expresión “suficiencia técnica”), constituye una exigencia mayor que en las instancias ordinarias. Aquí el quejoso, debe incluir en su escrito una crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que le causa agravio. La fundamentación del recurso es, pues, la contracara de la motivación de la sentencia y están íntimamente vinculadas, desde el momento que la primera intenta destruir o socavar a segunda.

Es oportuno recordar, que en líneas generales, el escrito recursivo debe rebatir de manera pormenorizada, las conclusiones del decisorio. Debe atacar y derribar los fundamentos esenciales –todos- que sostienen la solución, y además, el escrito recursivo debe bastarse a sí mismo. No son válidas las remisiones a otras piezas procesales, o a los argumentos de otro recurrente, o a los vertidos en la expresión de agravios. (El subrayado es propio).

Según la causal de que se trate, el recurso debe contener la cita de todas las normas o doctrinas legales, que sostienen las conclusiones del fallo y atacarlas idóneamente; indicando como han sido violadas. *(El control de admisibilidad en la casación y propuestas para mejores prácticas,* por Paula Buffarini, en *CORTES SUPREMAS, FUNCIONES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS*, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubinzal Culzoni Ed. Santa Fe, año 2011, Págs. 221 y ss.).

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Esta Corte tiene dicho para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial, esto es, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los agravios que en él se formulen deben referirse directa, fundada y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia impugnada. Cometido que no es logrado con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa en determinadas normas positivas, si esa operación no va acompañada de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento recurrido contiene (C. 102.536, sent. del 20-V-2009).”* (SCBA, C. 96.826, 14/08/13, "Juzgado Notarial General San Martín contra G. , J.C. Observaciones”,[www.scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/2013/08-14/c96826.doc](http://www.scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/2013/08-14/c96826.doc), acceso 15/05/17).

Por lo expuesto, estimo que el recurso de casación en estudio, debe ser rechazado por inobservancia de los recaudos referidos supra, es decir, por ser insuficiente en su fundamentación, al no contener una crítica razonada del fallo que pretende impugnar, debiendo ser desestimado.

Por ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Atento como han sidovotadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de junio de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación.-

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA y BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*